



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00325 00

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Yenny Patricia Reyes Dallos** contra la **sociedad Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A.** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 27 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 27 de mayo de 2019, esta sede judicial amparó los derechos fundamentales del mínimo vital, seguridad social, vida y trabajo digno invocados por Yenny Patricia Reyes en contra de Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A.

Por ello, se ordenó a Ramón Quintero Lozano en calidad de gerente y representante legal de Esimed que pagara los salarios de la accionante que correspondían a la segunda quincena de noviembre, el mes de diciembre de 2018, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 y el pago de los aportes en seguridad social de los meses señalados.

2. Después de múltiples requerimientos y respuestas elevadas por la incidentada, donde señaló que se encontraba imposibilitada de atender la orden debido a que se encontraba embargada, esta sede judicial mediante auto del 1° de julio de 2020 tomó como medida para lograr el cumplimiento de la presente acción, decretar el embargo en la suma de \$9.778.331,78 en la cuenta 0380106153 en cabeza de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A del Banco de Bogotá a quien se le solicitó inscribir la medida decretada y de igual manera se ofició a varios despachos la decisión de embargo de conformidad con los parámetros del artículo 465 del CGP.
3. Aquí, conviene precisar que el monto de embargo efectuado correspondió al realizar los siguientes cálculos matemáticos:

	Salarios total	\$ 1.356.218	aportes	20,50%	8,5 salud y 12 de pensión
	Con descuentos	\$ 1.247.721	\$ 278.024,69		
			6 meses	\$ 1.668.148,14	
2018	noviembre	\$ 623.860			
	diciembre	\$ 1.247.721			
2019	enero	\$ 1.247.721			
	febrero	\$ 1.247.721			
	marzo	\$ 1.247.721			
	abril	\$ 1.247.721			
	mayo	\$ 1.247.721			
	Total	\$ 8.110.184	Total	\$ 9.778.331,78	



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. Después de realizar múltiples requerimientos para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, el Banco de Bogotá, mediante oficio GCOE-EMB- 20200706282562 del 20 de mayo de 2021 informó que había congelado la suma de **\$9.778.331,78** y que dicha suma solo podrá trasladarla al Despacho una vez se acredite y/o se informe que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.
5. Mediante auto del 25 de mayo de 2021, esta sede judicial le informó a dicha entidad bancaria los motivos por los cuales debía poner a disposición dichos dineros antes este Despacho, por lo que se le requirió que consignara los dineros embargados a través del Banco Agrario, depósitos judiciales en la cuenta N°110012051103.
6. El Banco de Bogotá mediante memorial informó que se había realizado el depósito a la cuenta del Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- **Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.**
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

Teniendo en cuenta lo señalado, esta sede judicial analizará si dentro del presente trámite se logró cumplir con la orden de tutela o si en su defecto la incidentada persiste en su incumplimiento, pese a dictarse ordenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección concedida mediante fallo de tutela del 27 de mayo de 2019.

Ahora, de conformidad a lo señalado en los antecedentes, esta sede judicial consultó la plataforma de títulos judiciales del banco agrario y encontró que, en efecto, existe el título judicial 400100008062923 por valor de \$9.778.331,78.

De igual manera, se tiene que, al corroborar dicho valor con la liquidación efectuada por esta sede judicial, dicho pago cubre el total de lo concerniente a la segunda quincena de noviembre, el mes de diciembre de 2018, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 y el pago de los aportes en seguridad social de los meses señalados, por lo que se ordenará entregar dicho título a la señora Yenny Patricia Reyes Dallos identificada con cédula de ciudadanía n°. 52.840.006.

Por otra parte, se debe aclarar a Yenny Reyes que con dicho título judicial se acredita el cumplimiento total de lo ordenado a través de la acción de tutela, por lo que no podrá demandar a Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. para solicitar el pago de dichos periodos laborados ni de los aportes en seguridad social de los mismos.

Así las cosas, el Despacho declarará cumplida la orden de tutela del 27 de mayo de 2019, levantará las medidas de concurrencia de embargos y ordenará el archivo de las presentes actuaciones.

Finalmente y como quiera que mediante auto del 26 de marzo de 2020 se sancionó a Ramón Quintero Lozano identificado con c.c. 92.505.899 conforme los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP con arresto por 2 días y multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, esta sede judicial estima pertinente **levantar** dicha sanción por cumplimiento a la orden de tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Yenny Patricia Reyes Dallos** contra la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial 400100008062923 por valor de \$9.778.331,78 a la señora Yenny Patricia Reyes Dallos identificada con cédula de ciudadanía n°. 52.840.006, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida de concurrencia de embargos decretada mediante auto del 1° de julio de 2020, por Secretaría oficiase a las dependencias judiciales que aparecen allí.

CUARTO: LEVANTAR la sanción dada a Ramón Quintero Lozano identificado con c.c. 92.505.899, por secretaría elabórense y tramítense los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb49ae10bfb81ea95439f42e10b5856e2f0a4d2841ce61244167854e97812d50
Documento generado en 07/07/2021 12:30:38 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>